

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la relación de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, a través del portal web, visible a folios 147 y 148 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

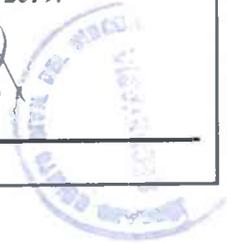
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 127 a 130 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del Magistrado DR. GILBERTO GALVIS AVE, mediante sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió "PRIMERO: Confirmar la sentencia de instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante conforme lo expuesto el numeral 3º del artículo 365 del C.G. del P. (...)".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de julio de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 193 y 194 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 172 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am) del día diez (10) de septiembre de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-252414, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiése a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-252414 y el Código Catastral N° 54001010503060008000 de propiedad del demandado EMIRO ANDRADE CHAPARRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de julio de 2019.

Secretaria.

Verbal

54-001-31-03-005-2017-CC509-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 22281 del 24 de julio de 2019, proveniente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, y sus anexos, visibles a folios 289 a 420 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 99 a 102 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR embargo y retención de los dineros que por cuentas por pagar, honorarios, la ejecución de cualquier tipo de contrato, prórrogas, otrosí, cualquier tipo de contraprestación, y/o cuentas por pagar por vínculo contractual vigente, cesión notificada o aceptada, o cualquier vinculación reglamentaria o civil, le sea adeudado al demandado ANTONIO JOSÉ BLANCO CHACÓN, identificado con C.C. 13.488.487, por parte de las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible a folios 99 a 102 del presente cuaderno. Límitese la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 54/100 (\$197.698.568,54).

Librense los oficios respectivos al señor pagador de las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 29 de julio de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo recibido de la oficina de reparto, el cual fue enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por segunda vez, con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de mayo de 2019.

Se advierte que mediante proveído del 19 de junio de 2019, este Despacho ordenó la devolución de la actuación al juzgado de origen, por cuanto la primera instancia obvió el trámite de la apelación de autos previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, entre otras circunstancias; no obstante, recibido nuevamente el trámite en este juzgado se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el precitado proveído, pues no obra en las copias arribadas constancia de que se haya surtido el traslado previsto en la normatividad en cita, por lo que no queda otra alternativa que devolver la actuación al juzgado de origen, para que proceda conforme lo ordenado en el auto del 19 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto del 12 de julio de 2019, mediante el cual se le ordenó prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de las medidas cautelares.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho ordenó a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de las medidas cautelares, argumentando que la parte demandada de manera injustificada ha dilatado el trámite del proceso, utilizando mecanismos como solicitudes y cauciones improcedentes, recursos que se han declarado desiertos; además, la negativa del juzgado en la entrega de los oficios de embargo a la parte demandante, incluso cuando ya se había resuelto sobre un recurso de reposición, pone en riesgo las garantías y derechos procesales del demandante.

Que en el auto recurrido el juzgado emite una decisión obviando la perentoriedad de los términos judiciales, y conforme el art. 117 del C.G.P. el juez deberá cumplir estrictamente los términos señalados en el código para la realización de sus actos, sin embargo, en el auto del 12 de julio del año que avanza, el juzgado fijó como término para prestar la caución el de cinco (5) días, cuando el art. 599 ibídem, taxativamente dispone que el término para prestar la caución es de quince (15) días.

Aunado a lo anterior, manifiesta no comprender el alcance de la advertencia de la providencia al final del tercer punto, cuando consigna "*so pena de levantamiento de las medidas cautelares*", lo anterior, debido a que las mismas no se han logrado practicar, pues si bien las mismas fueron decretadas, a la fecha no se ha logrado la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo brevemente expuesto solicita que se reponga la decisión impugnada, respecto del término fijado para prestar caución; se amoneste el apoderado judicial de la parte demandada en virtud a su dilación injustificada del proceso; y se aclare el alcance de la advertencia del levantamiento de las medidas cautelares.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó absoluto silencio.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El art. 599, inc. 5 del C.G.P. dispone que "(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene **al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.** Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...)" (Negrilla y subraya el Despacho).

Resulta fácil determinar que tiene razón el recurrente, pues la ley en su literalidad dispone que el término para prestar la caución, en estos casos, es de quince (15) días, y no de cinco (5) como erradamente quedó en el auto, y es en este sentido, que se repondrá el auto objeto de censura.

Ahora, respecto de aclarar el alcance de la advertencia consignada en la parte final del numeral TERCERO del auto del 12 de julio de 2019, sólo basta indicar, que la ley que regula este tipo de caución, es clara al condicionar que el ejecutante deberá prestar caución "hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento**"; y si bien, en este asunto aún no ha sido posible materializar las medidas cautelares, estas ya fueron decretadas, entonces, en el evento que este no cumpla con la carga que le ha sido impuesta, el auto que las decretó perderá sus efectos.

Finalmente, respecto de la solicitud de amonestación al apoderado judicial de la parte demandada, por presunta dilación del curso del proceso, no encuentra el Despacho argumento válido alguno que deje ver su procedencia, puesto que, la

parte demandada ha hecho uso en términos y oportunidad que la ley le otorga para el ejercicio de su derecho de defensa, sin que esto pueda entenderse como una dilación injustificada en el trámite del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el numeral TERCERO del auto de fecha 12 de julio de 2019, en el sentido de ordenar a la parte ejecutante prestar la caución dentro del término de quince (15) días, por lo motivado.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a las demás solicitudes, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

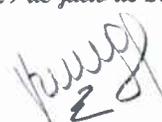


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*



\_\_\_\_\_  
*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 30, 33 y 34, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 31, se dispone que por Secretaría se libre oficio dirigido al BANCO SCOTIBANK comunicando la orden de embargo decretada por auto del 24 de abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de embargo y secuestro de la razón social de la empresa de Transporte y Turismo Líneas Omega Internacional S.A.S. y Agencia de Viajes Líneas Omega Internacional S.A.S., el Despacho NO ACCEDE a ello, toda vez, que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares son taxativas, pues sólo se pueden perseguir los bienes que se encuentren en cabeza del deudor, y tal como se desprende del mandamiento de pago, dicha empresa no es demandada en el proceso.

Ahora, lo que sí resulta procedente en el caso en particular, es el embargo de las acciones de la empresa que se encuentren a nombre del demandado, sobre lo cual ya se emitió orden de embargo mediante auto del 3 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-10706 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 41 a 45 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

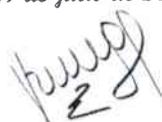
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 29 de julio de 2019.*



Secretaria.

